

254



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEY que reforma los Arts. 1, 2, 3 y 4 de la
Ley # 273 del 27-6-66, que regula el esta-
blecimiento y funcionamiento de entidades uni-
versitarias.

27-12-67

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 48203

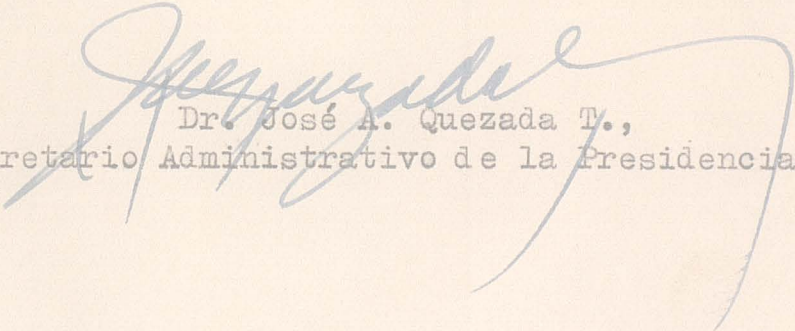
27 DIC. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 733, de fecha 21 de diciembre de 1967, pláceme comunicarle, cortésmente, que la Ley en virtud de la cual se reforman los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone su equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del presente año, y registrada con el No. 236.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de diciembre de 1967.


00574

Doctor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley que modifica la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, mediante la cual se regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores privados, y se dispone la equivalencia de los títulos que ellas expidan con los de los organismos oficiales o autónomos.

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Quedan reformados los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.- Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud."

"Art. 3.- No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiera exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, me-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL PRESIDENTE DEL SENADO

Art. 1.º - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 10, del 17 de Mayo de 1967, las Universidades e Instituciones de Estudios Universitarios y de Estudios Superiores Privados y de Estudios de Postgrado, que cumplan con las condiciones mínimas de funcionamiento que rigen en el presente artículo:

Art. 2.º - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 10, del 17 de Mayo de 1967, las Universidades e Instituciones de Estudios Universitarios y de Estudios Superiores Privados, podrán ejercer sus actividades con los mismos derechos, facultades y validez que las Universidades y de Estudios Superiores Privados que se encuentran en funcionamiento por las mismas condiciones mínimas de funcionamiento que rigen en el presente artículo:



REGISTRATURA DEL 20 de 1967
REGISTRADA con el Número 261 de
en el folio 117 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 10
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santiago, R. D. 25 de Diciembre de 1967

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Pro. de ley que modifica los artículos 1,2,3 y 4

ASUNTO: de la Ley No.273, del 27 de junio 1966.

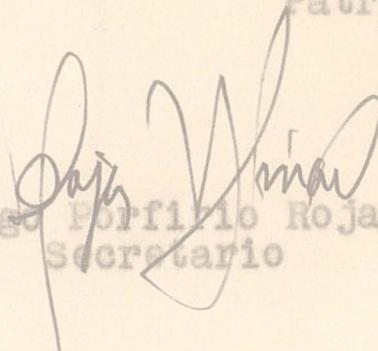
PAG. 2


diante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación."

"Art. 4.- Las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se les hagan, quedan también liberados de cualquier impuesto o derechos, siendo deducibles del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo gravare. También gozarán de franquicia postal y telegráfica."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.-

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario


Caridad H. de Sobrino
Secretaria.



2^a LEGISLATURA DEL Quil 19 67
REGISTRADA con el Número 261 de
en el folio 117 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de dos
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ord. Prin, R. D. 20 de Dic. de 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 43513

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

23 NOV. 1967

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO,--

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración - del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que modifica la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, mediante la cual se regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores privados, y se dispone la equivalencia de los títulos que ellas expidan con los de los organismos oficiales o autónomos.

Las modificaciones propuestas tienden a evitar los inconvenientes que algunas previsiones de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966 crea a las universidades privadas en lo que respecta a su estructuración y desarrollo, al imponerles la obligación de mantenerse adheridas inflexiblemente a los programas de estudios que tracen las instituciones académicas oficiales o autónomas del Estado. Esto contradice evidentemente las normas que deben regir la enseñanza superior, puesto -



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

- 2 -

que resulta perjudicial a su desenvolvimiento que se obligue a las instituciones privadas a seguir estrictamente la evolución de la universidad estatal. Es, pues, más lógico otorgar independencia de criterio a las universidades privadas para estructurar sus propios planes de estudios, no sin ceñirlas a requisitos esenciales para su buen funcionamiento. De esta manera, se facilitaría, además, que las instituciones docentes privadas puedan seguir las recomendaciones de organismos internacionales acerca de la estructuración de los ya mencionados planes de estudios, con lo cual se lograría, además, que al unificarse cada vez más los programas de estudios de las distintas universidades, los títulos expedidos en la República puedan ser reconocidos en otros países.

Para lograr los fines señalados, el proyecto de ley anexo tiende a modificar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966.

Por las razones precedentemente expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

Núm.- 00732

Santo Domingo de Guzmán D.N.
21 de diciembre de 1967.-

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señer Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.574, de fecha 20 de diciembre de 1967, y del proyecto de ley que modifica la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, mediante la cual se regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades privadas, y se dispone la equivalencia de los títulos que ellas expidan con los organismos oficiales o autónomos.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.

Núm.- 00733

Santo Domingo de Guzmán D.N.

21 de diciembre, 1967

Señor
Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, piácame remitirle el proyecto de ley encaminado que deforma los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico: Quedan reformadas los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.- Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud."

"Art. 3.- No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiere exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la auto-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE

Artículo 1.º - A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades e Institutos de Estudios Superiores que existan y que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, honores y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales de igual categoría.

Artículo 2.º - Las nuevas entidades de estudios superiores que sean creadas en el futuro en el país, deberán solicitar la inscripción en el Poder Ejecutivo, al momento que se inicien sus actividades académicas, en el formato correspondiente.

Artículo 3.º - Las nuevas entidades de estudios superiores que sean creadas en el futuro en el país, deberán solicitar la inscripción en el Poder Ejecutivo, al momento que se inicien sus actividades académicas, en el formato correspondiente.



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de 19.....

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma los art. 1, 2, 3 y 4 de la Ley No.273, del 27 de junio 1966 sobre entidades Universitarias y estudios superiores privados.

rización del Poder Ejecutivo mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación."

"Art. 4.- Las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se le hagan, quedan también liberado de cualquier impuesto o derecho siendo deducible del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo grave. También gozarán de franquicias postal y telegráfica".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

(Fdos).

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

ACUNTO: Proyecto de Ley que establece las bases, el procedimiento y el alcance de las actividades de las Universidades y Escuelas Superiores Privadas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer las bases, el procedimiento y el alcance de las actividades de las Universidades y Escuelas Superiores Privadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 1.º - Las universidades e institutos de estudios superiores que hayan obtenido con las disposiciones de la presente Ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, aranceles o contribuciones en general, en la medida en que la ley o las resoluciones de las autoridades competentes lo autorice. Toda vez que la ley o las resoluciones de las autoridades competentes autorice también la exención de cualquier impuesto o derecho que se deba pagar por el propietario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2.º - La Sala de Senadores de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año en curso, deberá emitir un informe sobre el presente proyecto de Ley, el cual será presentado al Senado para su consideración y aprobación.

Patricio S. Rodríguez,
Presidente.

Benigno Borlido Rojas Rina,
Secretario.

En la Sala de Senadores del Senado, Palacio del Senado, Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año en curso.

Yo, el Senador Santo Domingo, Sr. de... redix. 19... 67



Santo Domingo, 21 de... redix. 19... 67
Jefe de las Oficinas del Senado

3ra LEGISLATURA Ord. de 1967
REGISTRADA AL No. 252
en el folio... del libro letra...
No... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
páginas interlineales